



Buenos Aires, 23 de noviembre de 2021

Atento que en oportunidad de pronunciarse este Tribunal de Conducta en los términos del inciso "d" del artículo 11 de las Normas de Procedimiento

AUTOS Y VISTOS:

La Traductora Pública Susana Anastasia WLASIUK (la "Denunciante") interpone denuncia contra las Traductoras Públicas Mariela Débora SEMA y María Eugenia TORRES (las "Denunciadas"), en presentación realizada con fecha 14 de julio de 2020, por presunta violación al Código de Ética, que fuera girada a este Tribunal de Conducta por el Consejo Directivo, el 15 de julio de 2020.

La Denunciante invoca como "Hechos" un correo recibido de las Denunciadas, transcripto en el escrito de interposición denuncia, del cual surge que: i) se dirigen a la Denunciante bajo el apelativo de "Estimada Colega"; ii) informan la presentación de una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional en defensa de la profesión ante la "inacción del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires"; iii) dicen adjuntar un escrito para que la Denunciante descargue, complete con sus datos y se los reenvíe, aclarando que dicho documento debe estar firmado y sellado por ella, pidiéndole asimismo completar un formulario con sus datos; iv) por último, aclaran que "lo que estamos haciendo no tiene que ver con ningún partido político del Colegio. Somos un grupo de traductores preocupados por nuestra profesión".

Sigue exponiendo la denunciante que con el correo electrónico recibido se adjuntaron dos archivos, el escrito de la acción de amparo y otro escrito para adherir a dicha acción.

Sostiene la Denunciante que dicha acción corre por cuenta de las Denunciadas, destacando que en el ítem II del escrito de inicio de la acción de amparo las Denunciadas dicen: "Que venimos en calidad de Traductores Públicos en ejercicio de la profesión, e invocando la representación de todos los Traductores Públicos matriculados en el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES...".

La Denunciante manifiesta que, como matriculada del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires ("CTPCBA"), forma parte de "todos los matriculados" y que jamás ha otorgado autorización a las Denunciadas para que la representen. Asimismo, realiza un análisis pormenorizado de las normas del Código de Ética que considera violadas (art. 20), destacando que la representación de los matriculados corresponde al CTPCBA y no a las Denunciadas y la gravedad de dicha circunstancia toda vez que las Denunciadas son, además, abogadas, a cuyo conocimiento no puede escapar que la ley es quien ha atribuido a los colegios profesionales la representación de sus matriculados. Asimismo, la Denunciante manifiesta estar de acuerdo con la conducta asumida por el CTPCBA ante la pandemia.

Por otro lado, la Denunciante manifiesta que las Denunciadas han tomado como modelo de escrito de la acción de amparo el presentado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ("CPACF"), copiando y pegando páginas enteras de su contenido, a partir de la página 14





hasta la 23, en el punto VI, donde el CPACF fundamenta su legitimación para actuar en representación de todos los matriculados. La Denunciante se explaya sobre este punto, diciendo inclusive que "tomando en cuenta que [las Denunciadas] han tomado como modelo ese escrito presentado por el Colegio de Abogados de la Capital Federal no podían no prestar atención a que el mismo fue en ejercicio legítimo del Colegio Profesional conforme al derecho de representación de la totalidad de los abogados matriculados en el mismo." Asimismo, la Denunciante realiza una breve reseña de una carta documento y correo electrónico cursados por las Denunciadas al CTPCBA, con plazos de intimación no cumplidos, habiéndose iniciado la acción de amparo con anterioridad al vencimiento de dichos plazos de intimación al CTPCBA.

Por último, la Denunciante profundiza en razones por las que entiende que el CTPCBA está obrando correctamente frente a las restricciones impuestas por la pandemia y solicita se impongan las costas a las Denunciadas.

El 23 de julio de 2020, la Denunciante amplió su denuncia, mediante correo electrónico cursado a la casilla de correo de este Tribunal de Conducta, haciendo extensiva la denuncia a todos los matriculados que adhirieron al amparo presentado por las Denunciadas, quedando en consecuencia la presente denuncia entablada contra los Traductores Públicos: Susana BAIMA, Jonathan FELDMAN, Silvia LOPARDO, Mariela Silvia MAIURO, Celina STRASSERA, Roxana Paola VENUTOLO, Nora Gladys FIORINI, Adriana Soledad BIESTRO, Ayelén PICHUMAY, Darío Gonzalo CONTRERAS y Gabriela Analía CORREA (los "Nuevos Denunciados"), informando sus números de inscripción y tomo y folio de la matrícula.

Asimismo, solicita la separación preventiva de los Nuevos Denunciados de las comisiones que integran, realizando un pormenorizado análisis de los motivos por los cuales lo solicita y de la responsabilidad de las comisiones del CTPCBA y de los miembros que las integran.

Con posterioridad, con fecha 19 de agosto de 2020, la Denunciante volvió a ampliar su denuncia, mediante la cual informa diversas circunstancias del expediente judicial de la acción de amparo, entre ellas: i) que el 11 de julio de 2020 el Juzgado tuvo a las Denunciantes por presentadas en el carácter invocado; ii) que el 16 de julio el Sr. Fiscal emitió dictamen en el que se menciona: "conforme surge de la demanda, los presentantes incoan la presente acción colectiva en nombre de los traductores públicos..."; iii) que la Denunciante se ha presentado en la acción de amparo, a fin de hacer saber al juez interviniente que las Denunciadas no la representan y no comparte su pretensión.

Con relación a la circunstancia descripta en el ítem iii) precedente, la Denunciante informa que de su presentación en el expediente judicial se corrió traslado a las Denunciadas, quienes lo respondieron indicando que "iniciaron la presente acción de amparo con el único fin de que favorezca a todos los traductores públicos matriculados en el CTPCBA afectados...". Asimismo, califica la actitud de las Denunciadas como un "golpe institucional". Luego de ello, el juzgado resolvió hacer saber a la Denunciante que el amparo "tramitará como acción individual."





El 12 de agosto de 2020, este Tribunal de Conducta resolvió levantar la suspensión de plazos que se había dispuesta el 30 de marzo de 2020 en virtud de la pandemia, toda vez que con fecha 5 de agosto se decidió elaborar un protocolo especial, habilitando un sistema remoto, virtual y digital para la presentación de denuncias ante el Tribunal de Conducta, como también para la tramitación de las causas existentes antes del 20 de marzo de 2020 y de las ya iniciadas o que pudieran haberse iniciado durante el período del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), encontrándose la presente denuncia incluida en este último caso, es decir, denuncias iniciadas durante el ASPO.

En consecuencia, se citó a la Denunciante a ratificar la denuncia y sus ampliaciones, de forma remota y virtual, para el 19 de agosto de 2020, para lo que se utilizó la plataforma Google Meet. Cabe dejar constancia de que dicha sesión fue grabada.

Habiendo quedado ratificada la denuncia, con fecha 25 de agosto de 2020 y en los términos del art. 19 de las Normas de Procedimiento del Tribunal de Conducta (las "Normas de Procedimiento"), el Tribunal de Conducta resolvió la prosecución de la causa y correr traslado a las Denunciadas y a los Nuevos Denunciados, a fin de que presentaran su descargo y ofrecieran toda la prueba de la que intentaran valerse. Se dispuso asimismo la notificación de manera personal, con copia de la denuncia y su prueba documental, como así también adjuntar un ejemplar del Protocolo dictado por el Tribunal para la tramitación remota, virtual y digital de las denuncias, en sobre cerrado, al domicilio legal que consta en los registros del CTPCBA como perteneciente a las Denunciadas y a los Nuevos Denunciados, haciéndoseles saber sobre la forma remota y virtual para presentar los respectivos descargos.

Con fecha 17 de setiembre de 2020, las Denunciadas y los Nuevos Denunciados, en presentación conjunta, presentaron su descargo, en el que constan firmas digitalizadas, es decir, imágenes de las firmas de los presentantes, por lo que este Tribunal solicitó a cada uno de los supuestos firmantes que declararan si ratificaban sus firmas y el descargo presentado, habiéndose pronunciado todos por la afirmativa.

En dicha presentación (el "Descargo"), las Denunciadas y los Nuevos Denunciados:

- i) interponen excepción de falta de legitimación pasiva, a causa de algunas inexactitudes de la Denunciante al escribir el nombre de la TP Mariela Débora Sema;
- ii) plantean la nulidad de las notificaciones, adelantando este Tribunal que ninguna de las Denunciadas ni los Nuevos Denunciantes se han visto perjudicados al respecto, habiendo presentado el Descargo en tiempo hábil y siendo luego ratificado en las firmas cuyas imágenes se incluyeron al final de la pieza procesal;
- iii) solicitan la nulidad de la denuncia y otras nulidades que serán tratadas en los Considerandos de esta resolución;
- iv) presentan excepción de incompetencia, por entender que las faltas al Código de Ética que se les imputan no lo han sido en el ejercicio de la profesión de traductor público;
- v) recusan con causa a la TP Carina Barres y sin causa al TP Pablo Palacios;
- vi) aducen un supuesto incumplimiento de los deberes de este Tribunal de Conducta; y





- vii) subsidiariamente, presentan su descargo, realizando una profusa negativa de la denuncia y su ampliación;
- viii) dedican un capítulo a narrar la "Realidad de los Hechos" según su visión;
- ix) desconocen la documental ofrecida por la actora;
- x) acompañan documental y ofrecen prueba informativa en subsidio; y
- xi) formulan reserva del caso federal.

En providencia dictada por el Tribunal de Conducta el 13 de octubre de 2020, atendiendo las recusaciones realizadas, con causa respecto de la TP Carina Barres y sin causa del TP Palacios y, por otra parte, la excusación del TP Marcelo Ingratta, en cumplimiento de los deberes que le impone el art 16 de las Normas de Procedimiento, toda vez que las Denunciadas y parte de los Nuevos Denunciados se han presentado como candidatos a las elecciones del CTPCBA por la Lista Unidad y el TP Ingratta forma parte de otra agrupación de matriculados que se presentará a dichas elecciones, se determinó que no existía el quorum establecido por el art. 7 de las Normas de Procedimiento, atento que el Tribunal de Conducta contaba con dos miembros menos que habían presentado su renuncia meses atrás y, en consecuencia, se resolvió por unanimidad disponer la suspensión de plazos hasta tanto asumieran las nuevas autoridades para la integración del órgano, en virtud de las elecciones que próximamente se realizarían en el CTPCBA.

El 9 de marzo de 2021 la Denunciante presentó su desistimiento por considerar que, con la resolución dictada por el juzgado que entiende en la acción de amparo interpuesta por las Denunciadas y a la que adhirieron los Demás Denunciados, "ha quedado todo aclarado".

Finalmente, con motivo de la realización de las elecciones en el CTPCBA, el Tribunal de Conducta contó con nuevos miembros, lo que permitió subsanar la falta de quorum y reanudar los plazos para proceder a dar continuidad a la presente causa.

Con relación a las pruebas ofrecidas, este Tribunal hizo uso del derecho que le confiere el art. 29 inciso b) de las Normas de Procedimiento,

CONSIDERANDO:

Que el desistimiento de la denuncia por parte de la Denunciante no obsta a que este Tribunal de Conducta se aboque al tratamiento de las cuestiones suscitadas, a los efectos de determinar si hubo o no una violación al Código de Ética del CTPCBA, según lo determina expresamente el artículo 11 inciso a) de las Normas de Procedimiento.

Que este Tribunal de Conducta analizó las piezas procesales acompañadas por las partes, como así también realizó una exhaustiva compulsa del expediente judicial caratulado "Sema, Mariela Débora y otros s/Amparo" (Expte. 10469/2020), que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo N° 10.

De los elementos analizados, como así también del análisis del amparo interpuesto por el CPACF, surge claramente lo expuesto por la Denunciante, acerca del copiado y pegado de dicha pieza procesal del CPACF realizado por las Denunciantes en el amparo interpuesto, apreciándose que,





tal vez luego de advertir su equivocada actitud con motivo de la denuncia interpuesta por la Denunciante, las Denunciadas realizaron intentos denodados por aclarar al Juez interviniente en la acción de amparo que no se había interpuesto en representación de toda la matrícula de traductores del CTPCBA sino en nombre propio y de los Nuevos Denunciados. Dicha actitud reviste mayor gravedad dado que las Denunciadas poseen también la profesión de abogadas, según las constancias de la causa y sus propios dichos.

Con relación a las manifestaciones de las Denunciadas en su "llamado-propuesta" a los matriculados para la adhesión a la acción de amparo, el hecho que no solo las dos Denunciadas, sino gran parte de los Nuevos Denunciados, se hayan presentado como candidatos de una lista para las elecciones del CTPCBA parecería indicar que faltaron a la verdad al sustentar en su llamado a los matriculados sobre que ello no tenía que ver "con ningún partido político del Colegio". Con todo, este Tribunal no se pronunciará sobre dicha circunstancia.

Pasando a analizar los argumentos esgrimidos por la Denunciante, le asiste razón al haber considerado violado el Código de Ética en lo que dispone sobre los deberes de los matriculados entre sí, ya que, leyendo el texto de la acción de amparo interpuesta por las Denunciadas, de su letra surge con claridad que lo estaban interponiendo en nombre de todos los matriculados, arrogándose una facultad que no les correspondía. Cabe aclarar que dicha cuestión quedó posteriormente zanjada con las aclaraciones y los denodados intentos realizados en el expediente judicial por las Denunciadas, a fin de revertir dicho estado de cosas.

El descargo presentado por las Denunciadas y los Nuevos Denunciados ha de merecer el tratamiento de cada una de las cuestiones introducidas, exceptuadas las nulidades, excepciones y recusaciones, que ya merecieron pronunciamiento de este Tribunal.

En efecto, las Denunciadas y los Nuevos Denunciados exponen y requieren:

- 1) Se declare la actividad de TRADUCTORES PÚBLICOS como ACTIVIDAD ESENCIAL, y por lo tanto exceptuada de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio.
- 2) Se exceptúe a los Traductores Públicos Matriculados en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires de la prohibición de circulación y se les permita circular para poder concurrir a sus oficinas y al Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires a fin de poder realizar la legalización de sus traducciones públicas en dicha institución de acuerdo con las condiciones y fundamentos que se expondrá.
- 3) Se implemente un sistema de Turnos en la Secretaría de Modernización donde puedan acceder los traductores públicos matriculados en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener con carácter de urgente la firma digital para poder realizar las legalizaciones de las traducciones públicas de manera digital. Se deja constancia que durante el año 2019 el Ministerio de Modernización, actualmente Secretaría de Modernización, ha dado dentro de las instalaciones de dicho Colegio Profesional la firma digital a varios de los traductores públicos matriculados en dicha entidad.
- 4) Se permita la apertura del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires y se ordene a dicha entidad el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Legalizaciones de Traducciones Públicas mediante la urgente, inmediata y definitiva





implementación, puesta en funcionamiento y aplicación de firma digital y/o electrónica de los matriculados y/o la apertura del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente del sector de Legalizaciones, garantizando las condiciones de higiene y salubridad atento a las recomendaciones de la OMS.-

5) Autorice el PEN a la convocatoria a Asambleas del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires en modalidad virtual, con los debidos recaudos para asegurar la transparencia en las votaciones que se realicen durante la Asamblea. Asimismo, en una asamblea podría tratarse el tema de la firma digital y que sean los matriculados los que puedan votar al respecto.

Que en mérito a todo lo expuesto, la cuestión que diera origen a la presente denuncia ha quedado resuelta con las explicaciones dadas por las Denunciadas y los Nuevos Denunciantes en el expediente judicial de la acción de amparo, circunstancia que también ha sido tenida en cuenta por la Denunciante al desistir de la denuncia interpuesta.

Sin embargo, corresponde hacer notar a las Denunciadas y a los Nuevos Denunciantes que en todo momento deben tener presente las normas del Código de Ética, a cuyo cumplimiento se han obligado al matricularse en el CTPCBA y cuyo contenido no pueden desconocer. Dicho Código no solo establece obligaciones para los matriculados en el ejercicio de la profesión, sino en todo momento, determinando obligaciones para con el CTPCBA y también en el trato con sus colegas, estén o no ejerciendo la profesión. Este Tribunal entiende que entre dichas obligaciones se encuentra la de abstenerse de realizar actos, como lo es la interposición de una acción de amparo, invitando luego a su adhesión invocando motivos que pueden resultar falaces. Cabe recordar que el Capítulo 1, tercer párrafo, aclara que las normas éticas del Código no excluyen otras no enunciadas, siendo pertinente transcribirlo aquí: "Estas normas éticas no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno y correcto ejercicio profesional. No debe interpretarse que este código admite lo que no prohíbe expresamente."

Por otra parte, es oportuno recomendar a las Denunciadas y Nuevos Denunciados que también son abogados, que deben prestar la debida atención al redactar piezas procesales, apelando a los conocimientos adquiridos en sus estudios de grado y evitar el copiado de otras piezas elaboradas por terceros.

Párrafo aparte merecen las consideraciones vertidas por los Denunciados en el escrito intitulado "CONTESTA TRASLADO – HACE SABER – RATIFICA – PONE EN CONOCIMIENTO – MANIFIESTA" sobre el presunto incumplimiento de los plazos procesales impuestos por la normativa vigente y la pretendida "arbitrariedad" del accionar de este Tribunal.

Sobre el particular, cabe destacar que la doctrina de la arbitrariedad es de interpretación restringida y exige que se haya probado una violación concreta a las garantías del debido proceso y de defensa en juicio que haya producido un daño a la parte que la invoca.

No se verifican tales extremos en el caso de autos.





En la especie en ningún momento las Denunciadas y los Nuevos Denunciados exponen y prueban fehacientemente haber sufrido algún daño o menoscabo cierto y concreto por las circunstancias que ellos describen.

Huelga decir que todos los denunciados cuentan con la plenitud de los derechos y facultades que le otorga su calidad de matriculados, que no se ha producido ninguna publicidad de la causa por parte de este Tribunal, que guardó la confidencialidad correspondiente -sin perjuicio de señalar que fue una de las Denunciadas quien hizo pública la existencia de los presentes obrados en la asamblea del CTPCBA celebrada el pasado 7 de abril-, y que no han sido pasibles de ninguna sanción hasta este momento. Es por ello que no se comprueban hechos que permitan acreditar que han sufrido daños provocados por la tramitación de estas actuaciones.

Asimismo, es del caso destacar que, pese a la particulares situaciones por las que atravesó el Tribunal de Conducta desde la presentación de la denuncia a la fecha (falta de cuórum por renuncia de algunos de sus integrantes y una nueva composición a partir de las elecciones del CTPCBA, la recusación a miembros de este Tribunal por parte de las Denunciadas, todo ello sumado a las consecuencias de la pandemia de la COVID-19 que aún no ha finalizado), no se han verificado retardos de una magnitud tal que puedan traducirse en una denegatoria de justicia con claros perjuicios para las Denunciadas y los Nuevos Denunciados.

En atención a ello, no puede considerarse que en autos los plazos se hayan tornado irrazonables al punto tal de incurrir en un proceder arbitrario.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción a los traductores públicos: MARIELA DÉBORA SEMA, MARÍA EUGENIA TORRES, SUSANA BAIMA, JONATHAN FELDMAN, SILVIA LOPARDO, MARIELA SILVINA MAIURO, CELINA STRASSERA, NATALIA SILVINA GUERRA, ROXANA PAOLA VENUTOLO, NORA GLADIS FIORINI, ADRIANA SOLEDAD BIESTRO, AYELÉN PICHUMAY, DARIO GONZALO CONTRERAS y GABRIELA ANALÍA CORREA, denunciados en esta causa.
- 2) No obstante lo señalado en el ítem 1) precedente, este Tribunal entiende oportuno efectuar a MARIELA DÉBORA SEMA, MARÍA EUGENIA TORRES, SUSANA BAIMA, JONATHAN FELDMAN, SILVIA LOPARDO, MARIELA SILVINA MAIURO, CELINA STRASSERA, NATALIA SILVINA GUERRA, ROXANA PAOLA VENUTOLO, NORA GLADIS FIORINI, ADRIANA SOLEDAD BIESTRO, AYELÉN PICHUMAY, DARIO GONZALO CONTRERAS y GABRIELA ANALÍA CORREA las siguientes recomendaciones:
 - 2.1. Tener presente las normas del Código de Ética, no solo en el ejercicio de la profesión, sino en todo momento, dando cumplimiento a dichas normas con relación al Colegio Profesional en el que se encuentran matriculadas;
 - 2.2. Observar todo lo dispuesto por el Código de Ética en la relación con los demás matriculados, estén o no ejerciendo la profesión de traductor público;
 - 2.3. Abstenerse de realizar actos, invitando a los demás colegas a sumarse, invocando argumentos que pueden ser engañosos o falaces;





2.4. Con relación a las Denunciadas y Nuevos Denunciados que son abogados, se les recomienda prestar la debida atención en la confección de sus piezas procesales, apelando a sus conocimientos profesionales y evitando el copiado y pegado que, en el futuro, podría generar situaciones como la que motivó el inicio de la presente denuncia y el dispendio procesal ocasionado.

Sin costas (art. 41 de las Normas de Procedimiento).

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio electrónico constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese. FIRMADO: Claudia E. Dovenna. Secretaria – Ingrid Van Muylem. Vocal – Ho Jae Lee. Vocal.

Claudia E. Dovenna Secretaria Tribunal de Conducta